

Recurso de reposición y la Corte Federal

Carlos Enrique Llera ¹

SUMARIO: I.- Planteo del tema; II.- A modo de conclusión; III.- Supuestos de procedencia del recurso de reposición; IV.- El recurso de reposición (art. 238 del CPCCN).

RESUMEN: El autor analiza la operatividad del recurso de reposición en el marco específico de las decisiones de la Corte, las situaciones en que ha sido admitido, su trámite y efectos. Explica que si bien los pronunciamientos de la Corte Suprema no pueden ser revisados por la vía del recurso de reposición o revocatoria, ello no obsta a que en situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar, como también cuando la resolución no guarda relación con el tema que la motivó, se configure un supuesto de excepción a ese criterio.

PALABRAS CLAVE: Recursos- CSJN – reposición – revocatoria.

I.- Planteo del tema

¹ Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal de la Universidad del Salvador (USAL).

El material de este artículo es parte del libro “Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada”, 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022

La Corte se ha empeñado en marcar que -como norma general- sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía del recurso de reposición, reconsideración, revocatoria (arts. 238 y 163, CPCCN) o nulidad².

Si bien, como tesis general, los pronunciamientos de la Corte Suprema no pueden ser revisados por la vía del recurso de reposición o revocatoria, ello no obsta a que en situaciones *serias e inequívocas* que demuestren con *nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar*, como también cuando *la resolución no guarda relación con el tema que la motivó*, se configure un supuesto de excepción a ese criterio (Fallos 295:753 y 803; 296:241; 303:335; 310:853; 312:743; 315:1431; 318:2329; 325:3380; 328: 1487 y 1727)³.

Analizaré seguidamente la operatividad del recurso de reposición en el marco específico de las decisiones de la Corte Federal, las situaciones en que ha sido admitido, su trámite y efectos.

² GARCÍA MÉROU (h), Enrique, “*El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia*”, Imprenta Coni Hermanos, Buenos Aires, 1915, pp. 240/241. HITTERS, Juan Carlos, “*Técnicas de los recursos ordinarios*”, con colaboración de Manuel O. Hernández, 2º edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, p. 239. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “*Recurso Extraordinario Federal*”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 529, Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316: 1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Conforme inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 97:39; 113:302; 115:29; 116:179; 119:12; 120:331; 178:308; 181:172; 182:557; 189:294; 206:372; 241:248; 244:43; 248:398; 252:21 y 50; 255:46; 256:601; 262:34 y 300; 265:133; 266:275; 277:276; 280:347; 286:198; 291:80; 293:460; 297:381, 543 y 558; 302:1319; 303:241, 281 y 685; 310:2134; 316:2181; 317:753; 318:1762, 1798 y 1808; 323:3590; 324:1800; 325:1603; 326:4351; 327:45, 234, 1636, 2354, 3065 y 3841; 328:3788 y 4325; 330:4000), sus fallos y resoluciones no son, salvo casos excepcionalísimos, susceptibles de recursos o incidentes de nulidad o revocatoria por cuanto revisten carácter final y, por ende, no son materia de recursos ordinarios.

Sin perjuicio de destacar que el Tribunal ha evaluado la queja en los términos del artículo 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007, tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de hecho no son, como principio, susceptibles de reposición, sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina. CSJ 3764/2015/RH1 Sociedad Comercial Del Parque S.A., del 10/11/2015.

³ LUGONES, Narciso J., “*Recurso extraordinario*”, Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 526/527. ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*”. 2ª edición revisada. Santa Fe. Rubinzal- Culzoni, 2022, pp. 368/369.

II.- El recurso de reposición (art. 238 del CPCCN)

La reposición, revocatoria⁴ o reconsideración⁵ es un remedio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la modifique por *contrario imperio*⁶. Deberá interponerse fundado⁷ en el plazo de tres (3) días, art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)⁸. La *temporaneidad* es un requisito que hace a su admisibilidad.

El *poder de impugnación* es una emanación del derecho de acción. Por el recurso se continúa la acción ante otras instancias o grados de la jurisdicción⁹.

⁴ DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 218.

⁵ Se ha empleado una muy variada terminología para designar el recurso de reposición: así “revocatoria”, “súplica”, “reforma”, o “reconsideración”. PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, p. 82.

⁶ IBAÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los recursos en el proceso civil*”. Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1943, p. 39. FALCON, Enrique, “*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*”. Rubinzal-Culzoni. Tomo VIII, Santa Fe, 2009, p. 163. HITTERS, Juan Carlos, “*Técnicas de los recursos ordinarios*”, con colaboración de Manuel O. Hernández, 2º edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, p. 223. PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, p. 82. ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*”. 2ª edición revisada. Santa Fe. Rubinzal- Culzoni, 2022, p. 367. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 217.

⁷ PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, pp. 89 y 90. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 231.

⁸ Corresponde desestimar el planteo de revocatoria por el que el recurrente sostiene que resulta inaplicable al caso el sistema de notificaciones electrónicas previsto en la acordada 31/2011 en virtud de que la resolución atacada no viene de un tribunal del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que a la luz de lo dispuesto por la acordada 29/2012, resulta de aplicación al caso el sistema de notificaciones por medios electrónicos previsto en la acordada 31/2011 habida cuenta de que la decisión que motivó esta queja por recurso extraordinario denegado fue dictada por la Cámara Federal de San Martín, y la providencia que lo tuvo por notificado en los términos del citado art. 133 se ajusta a las disposiciones establecidas en las referidas acordadas; de ahí que el recurso de reposición ha sido presentado fuera del plazo correspondiente (art. 239 del CPCCN). C. 204. XLIX. “*Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia*”, del 10/12/2013

⁹ IBAÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los recursos en el proceso civil*”. Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957, p. 77.

No se requieren fórmulas sacramentales para interponerlo, pero debe argumentarse seria y concretamente¹⁰. Sobre el impugnante recae la carga de fundar el recurso, es decir, la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia¹¹.

El recurso de reposición tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples, de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiese dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas¹².

Es resuelta por el mismo órgano que dictó la providencia contradicha, de ahí entonces que se trata de un medio *no devolutivo*, no lo decide un superior jerárquico, no es "*devuelto*" a la Alzada¹³.

Se sostiene con buen tino que el basamento del contrario imperio está dado en el imperio mismo, pues quien puede lo más puede lo menos. En otras palabras, si el *judex* está habilitado para pronunciar un auto judicial, paralelamente tiene la facultad para enmendarlo en caso de un error¹⁴.

¹⁰ DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 232.

¹¹ PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, p. 90. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 232.

¹² RIVAS, Adolfo Armando, “*Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*”, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Tomo I, Buenos Aires, 1991, p. 167. LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 19.

¹³ HITTERS, Juan Carlos, “*Técnicas de los recursos ordinarios*”, con colaboración de Manuel O. Hernández, 2º edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, p. 221. PALACIO, Lino E., “*Derecho Procesal Civil*”, 1º edición. Editorial Abeledo-Perrot, tomo V., Buenos Aires, 1983, p. 51. GERNAERT WILLMAR, Lucio R., “*Manual de los Recursos*”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 35. LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 245. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 217 y 219.

¹⁴ HITTERS, Juan Carlos, “*Técnicas de los recursos ordinarios*”, con colaboración de Manuel O. Hernández, 2º edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, p. 223. FALCON, Enrique. “*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*”. Rubinzal-Culzoni. Tomo VIII, 2009, p. 163.

Su fundamento estriba en razones de celeridad y economía procesal¹⁵, y en la necesidad de enervar la consumación de injusticias irreparables.

La *ratio juris* del recurso radica en la conveniencia de evitar que intervenga el órgano superior jerárquico cuando el error puede ser corregido por el propio juez¹⁶.

El mismo juez que dictó la decisión impugnada es el *juez del recurso*¹⁷, es quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de admisibilidad (analizando si fue deducido en término oportuno, en forma, por quien se encontraba legitimado para hacerlo, etc.) y de fundabilidad (si la pretensión jurídica sustentada procede o no conforme a derecho). Es un *recurso horizontal*, el juez que resuelve la admisibilidad además resolverá respecto de la fundabilidad.

En aplicación de esta directriz se ha decidido que si el juez de la instancia remitió los autos para actuar a otro juzgado, donde se encuentran, el recurso de reposición contra dicho decisorio debe ser resuelto por el juez que ha dispuesto tal remisión.

La referencia al mismo juez apunta a la identidad del órgano jurisdiccional y no a la persona del magistrado -la jurisdicción es una potestad del órgano y no de la persona del juez¹⁸-, ya que, en caso de ausencia, sea por fallecimiento,

¹⁵ PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los recursos*”, Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, p. 81. HITTERS, Juan Carlos, “*Técnicas de los recursos ordinarios*”, con colaboración de Manuel O. Hernández, 2º edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, p. 223. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 217.

¹⁶ ALSINA, Hugo, “*Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*”, 2º edición, Tomo IV, Ediar, Buenos Aires, 1956/1965, p. 194. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 219.

¹⁷ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “*Lecciones de Derecho Procesal Civil, La Ley Paraguaya*”, Asunción, 2010, p. 798. IBAÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los recursos en el proceso civil*”. Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1943, p. 39. LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 19. DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 217.

¹⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “*Recurso de Reposición*”, Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 7

incapacidad, renuncia, etc., será el sustituto el que tiene que fallar este andarivel¹⁹. Se trata de una identidad ideal, no física²⁰.

Ahora bien, las resoluciones adoptadas por el presidente de la Corte en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias (art. 86, in fine, del Reglamento para la Justicia Nacional) no son susceptibles de recurso de revocatoria o reconsideración ante el Tribunal en pleno. Las cámaras nacionales de apelaciones -por el carácter delegado de sus facultades- no se encuentran legitimadas para cuestionar, por medio del recurso de revocatoria, el ejercicio concreto de la superintendencia general propia de la Corte (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional). Fallos: 319:162²¹.

Se trata de un recurso²² porque tiende a romper una resolución judicial con el fin de *sustituirla* por otra, con la particularidad, de que el decisor es el mismo que emitió el proveimiento atacado²³.

Es un recurso es de *tipo potestativo*; esto significa que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez o tribunal.

La perspectiva de la finalidad de esta impugnación, "*reponer*" significa colocar al proceso en las mismas condiciones que se hallaba con anterioridad al embate; y "*revocar*" quiere decir, en sustancia, exactamente lo mismo²⁴.

¹⁹ PODETTI, Ramiro J., "*Tratado de los recursos*", Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, p. 83.

²⁰ DE SANTO, Víctor, "*Tratado de los Recursos*", 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 234 y 235.

²¹ Fallos: 328:2538. La decisión del superior tribunal provincial que rechazó el recurso de reposición contra la resolución mediante la cual se dispuso la cesantía de un juez fue dictada en actuaciones de superintendencia que no constituyen como regla el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni se advierte que por ese medio se vulnere en forma irreparable derecho federal alguno, pues el recurrente omitió demostrar que la resolución administrativa no es susceptible de revisión por vía de acción u otro recurso.

²² GUASP, Jaime, "*Derecho procesal civil, Instituto de Estudios Políticos*", Madrid, 1961. p. 1329.

²³ HITTERS, Juan Carlos. "*Técnica de los recursos ordinarios*", con colaboración de Manuel O. Hernández, 2º edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, p. 221

²⁴ PODETTI, Ramiro J., "*Tratado de los recursos*", Ediar, Buenos Aires, Tomo V, 1958, p. 82.

La Real Academia Española (RAE) al definir los términos revocatoria y reposición establece la siguiente distinción: *Revocatorio, ria*: Que revoca o invalida. *Reposición*: acción y efecto de reponer o reponerse. Así, las cosas, la RAE al definir el término revocar dispone textualmente que este implica: 1. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. 2. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio. 3. Hacer retroceder ciertas cosas. Por otro lado, la RAE al definir el término reponer establece que se refiere a: 1. Volver a poner, constituir,

Postula el artículo 238 del CPCCN, que el recurso procederá únicamente contra las providencias simples (todas las resoluciones que hayan sido dictadas sin sustanciación)²⁵, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio²⁶.

El recurso de reposición -reitero- debe interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días perentorios e improrrogables, siguientes al de la notificación de la resolución, no se computa el día en el cual se practica la diligencia. (art. 239 del CPCCN). Rige el plazo de gracia del art. 124 del CPCCN²⁷.

El término para recurrir es personal o individual, corre desde la notificación a cada litigante. No es común (corre a partir de la última para cada parte)²⁸.

La propia simplicidad del remedio amerita su fundamentación en el mismo escrito. La falta de fundamentación del recurso de revocatoria puede llegar a determinar un *rechazo in limine* del mismo.

Existe unanimidad de criterios al sostener que en el mismo escrito se interponga y se funde el recurso de reposición, ambas formalidades se concentran en el mismo acto (art. 239 del CPCCN)²⁹. Se trata, en rigor, de una verdadera expresión de agravios, pues se impone señalar el perjuicio y proporcionar argumentos en pro de demostrar los errores que hacen procedente la revocatoria³⁰. El error de la sentencia debe haber generado un “agravio trascendente” a la parte que

colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía. 2. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte. 3. Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado. 4. Reformar un auto o providencia (Dicho del juez que lo dicto).

²⁵ IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los recursos en el proceso civil*”. Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1943, pp. 38 y 87

²⁶ ALSINA, Hugo, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, 2ª Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, tomo IV., pp. 193/194. IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, “*Los recursos en el proceso civil*”. Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1943, p. 39.

²⁷ LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 20.

²⁸ HITTERS, Juan Carlos, “*Técnica de los recursos ordinarios*”, con colaboración de Manuel O. Hernández. 2º edición. La Plata. Librería Editora Platense SRL, 2004, p. 122. LEVITÁN, José, “*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 20.

²⁹ DE SANTO, Víctor, “*Tratado de los Recursos*”, 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 231.

³⁰ FALCON, Enrique. “*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*”. Rubinzal-Culzoni. Tomo VIII, 2009, p. 175.

plantea el recurso de reposición, es que la resolución impugnada debe *causar un gravamen* a la parte que recurre. El "*gravamen irreparable*" es una variante, una especie, del género "*agravio*".

El artículo 160 del rito establece que las *providencias simples* son aquellas que sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. A su turno, el artículo 161 distingue claramente dichas providencias de las *sentencias interlocutorias*, que son las que resuelven cuestiones que requieren traslado³¹.

De lo expresado hasta aquí fluye que se encuentran excluidos del ámbito de la reposición, los *pronunciamientos interlocutorios* que han sido decididos previa sustanciación, y obviamente los definitivos (Fallos: 328:3079; 330:4409)³².

Resulta redundante recordar que, contra la providencia que deniega un recurso, -sea ordinario o extraordinario- no cabe la reposición, sino la queja (arts. 285/287 del CPCCN).

Es importante subrayar que el recurso de reconsideración interpuesto no tiene virtualidad suspensiva del término para articular el recurso extraordinario federal (Fallos: 262:428; 266:10; 311:1242; 325:2558).

Retomando el tema de este trabajo, reiteramos que la regla acuñada por la Corte Federal consiste en que sus pronunciamientos *no son susceptibles del recurso de reposición*³³, salvo supuestos de excepción³⁴.

³¹ DE SANTO, Víctor, "*Tratado de los Recursos*", 2ª edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 223.

³² PALACIO, Lino E., "*Derecho procesal civil*", Abeledo-Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 1977, p. 55. PEYRANO Jorge W., "*Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo jurisprudencial*", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, 1999, n° 2, Tomo I, p. 62.

³³ Fallos 297:543; 302:131; y 1319; 303:241 y 685; 310:1784; 312:886.

³⁴ "Si bien como regla, las sentencias de la Corte no son susceptibles de reposición, ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta. Si bien las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley (art. 133 del CPCCN), corresponde hacer lugar a la reposición en el caso en que el recurrente pudo razonablemente incurrir en error". Fallos 323:498, "*Ferrari, Stella Maris y otro c/Municipalidad de Necochea*", del 30/06/1999. En similar sentido Fallos: Fallos 328:3475, "*Murphy, Andrés Cornelio vs. Poder Ejecutivo Nacional*", del 20/09/2005.

Sin embargo, si se trata de providencias simples es aplicable el artículo 238 del CPCCN, que admite este carril, sin hacer distinción de instancia³⁵.

En definitiva, la Corte ha remarcado reiteradamente que sus fallos no son susceptibles del recurso de reconsideración (Fallos: 297:543; 302:1319; 303:685 y 281; 311:1788 y 2422) ni del de nulidad (Fallos: 12:134; 24:199; 303:241; 306:2070; 310:1917; 311:272, 1455, 1788, 2422; 312:2106; 313:428; 316:64; 317:1688; 318:2106; 323:2182)³⁶, habiendo flexibilizado esa postura en alguna oportunidad debido a verificarse un *grueso error*³⁷. Ha admitido un mecanismo impugnativo reservado para los casos excepcionales, serios e inequívocos que dejen vislumbrar el error que se intenta subsanar³⁸.

En el ámbito de la Corte Federal, la vía impugnativa debe deducirse dentro del tercer (3) día, fundada, y se decide sin sustanciación (art. 239 CPCCN)³⁹. La

³⁴ Las sentencias de la Corte Suprema, dictadas en recursos de queja por apelación denegada, no son susceptibles de reposición o revocatoria, salvo supuestos de excepción. Fallos 321:2478, "*Corach, C. W. c/ Verbitsky, Horacio*", del 08/09/1998.

³⁵ PALACIO, Lino E., "*Derecho procesal civil*", Abeledo-Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 1977, p. 57. LEVITÁN, José, "*Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 248. DE SANTO, Víctor, "*Tratado de los Recursos*", 2º edición actualizada, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 227.

³⁶ Dijo el Juez MOLINÉ O'CONNOR en su voto en disidencia que: "Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad. Si bien las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser revisadas por vía de del recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, corresponde hacer lugar a este último en el caso en que la Corte Suprema solicitó la remisión de los autos principales y desestimó las quejas por aplicación del art. 280 del CPCCN, sin advertir la falta de remisión de una pieza -trascendente para la suerte de la apelación-, a pesar de que la recurrente concretamente así lo había solicitado". Fallos: 323:2182, "*Resguardo Compañía Argentina de Seguros S.A.*", del 24/08/2000.

³⁷ Habiendo comprobado la CSJN que la sentencia contenía un "*error esencial*" toda vez que se remitía al pronunciamiento en otra causa que aún no había sido formalmente dictado, *de oficio*, declaró la nulidad de dicha sentencia conforme lo establecido en el art. 172 del CPCCN. Fallos 310:858; 313:1461

³⁸ ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*". 2ª edición revisada. Santa Fe. Rubinzal- Culzoni, 2022, p. 368.

³⁹ Fallos: 318:2683; 326:3515; 328:1487 y 3475; 330:4337. TRIBIÑO, Carlos R., "*La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*". 1º edición. Lexis Nexis Argentina. Buenos Aires, 2008, p. 153. LLERA, Carlos E., "*Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada*", 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, pp. 173/174.

revocatoria en estos supuestos actúa como un verdadero *reacertamiento*⁴⁰, opera sin audiencia de la otra parte. Cuando la revocatoria funciona como tal, no tiene trámite alguno. Por tanto, presentado que sea el recurso, el juez debe decidir de plano, el Tribunal debe resolver la cuestión sin más trámites, sin sustanciación. El supuesto precedente alcanza a las resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna (art. 240, 2º párrafo del CPCCN).

La admisibilidad de esta vía procesal está condicionada a la concurrencia de déficits esenciales, generadores de una grave injusticia, en las que el error a subsanar surgía con nitidez manifiesta. (Fallos 302:1319, 313:1461, 315:1431, 321:426, 322:1015, 323:2182, 325:675, 327:5513 333:354 y 7219).

Desde antiguo, la propia Corte Nacional ha admitido la atendibilidad de reposiciones o revocatorias interpuestas contra sus sentencias definitivas, haciendo mérito de errores materiales y de yerros sustanciales que calificó esenciales (Fallos 262:34; 266:275; 277:276; 295:753 y 801; 303:335; 305:1162)⁴¹.

III.- Supuestos de procedencia del recurso de reposición

Conviene formular una precisión con relación al denominado recurso de reposición *in extremis*⁴². Debe entenderse como un procedimiento atípico de

⁴⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 796/798. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “*Recurso de Reposición*”, Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 7. Para el autor en esos supuestos actúa como un remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

⁴¹ MORELLO, Augusto M., “*La autocorrección in extremis por la Corte Suprema como mecanismo que salva el proceso justo*, DJ 1993-1-1017”. RIVAS, Adolfo, “*Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*”, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1991, Tomo I, p. 175. PEYRANO, Jorge, “*Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Maestreo jurisprudencial*”, en Revista de Derecho Procesal, N° 2, Medios de Impugnación-Recursos I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pp. 61 y ss.

⁴² ALVARADO VELLOSO considera a la denominada revocatoria “*in extremis*” como un buen aporte del servicio de justicia, máxime en estos tiempos de notable inseguridad jurídica. Lo identifica con el recurso de injusticia notoria, de antiquísima prosapia legislativa en España (ALVARADO VELLOSO Adolfo, “*Sistema Procesal. Garantía de la libertad*”, 1ª edición. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. 2009)

El recurso de reposición “*in extremis*” fue introducido como art. 241 bis por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corriente. El art. 241 bis del CPCC de Corrientes, según

reparación (del error indisputable) y nunca de *reexamen* o reconsideración de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un *nuevo juicio*⁴³.

La Corte no ha admitió este remedio según ese *nomen juris*. Tiene, como venimos desarrollando hasta aquí, su propia jurisprudencia sobre la base del error “*manifiesto o esencial*”⁴⁴. Ese error puede ser un *error de hecho evidente* (Fallos 312:743)⁴⁵.

ley 5745, dispone: “Revocatoria in extremis. Caracterización: Será procedente el Recurso de Revocatoria in extremis, cuando el Tribunal recurrido incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero. Admisibilidad: El Recurso de revocatoria in extremis procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite. Plazo: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. Efecto de la deducción de este recurso: Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria in extremis. Costas: las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente”.

El art. 252 del CPCC de Santiago del Estero (ley 6910) dice: “Revocatoria in extremis. Procederá el recurso de revocatoria in extremis contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. El juez dictará resolución previo traslado a la contraria, el que se notificará personalmente o por cédula, quien deberá contestar dentro del plazo de cinco días”

⁴³ LLERA, Carlos E., “*Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada*”, 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 174.

⁴⁴ Fallos: 313:817, “Petrosur S.A.I.C. c/ Gas del Estado s/ ordinario”, 04/09/1990.

Fallos 325:3380, “Echavarría”. Corresponde revocar la sentencia de la Corte que desestimó la queja con fundamento en que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, toda vez que se omitió valorar que la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior que la convertían en definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48

Fallos 327:2245, “Parque Interama S.A.”. Corresponde hacer excepción a la regla de conformidad con la cual las sentencias y resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de revocatoria si, al declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que confirmó la condena dictada en el juicio ejecutivo promovido por el síndico contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por entender que el Estado Nacional carecía de gravamen para apelar la condena recaída en el juicio dirigido contra la comuna, medió un evidente error en la apreciación de los alcances de la condena”.²

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha valido con frecuencia de la reposición fundada en el *error esencial* como mecanismo para revertir sus resoluciones denegatorias de recursos de hecho, dictadas con fundamento en la aplicación -desmedida- de ciertas exigencias formales⁴⁶.

Veamos algunos supuestos donde abrió la vía del recurso de reposición.

a) Yerro en el cómputo de plazos⁴⁷

Si en el pronunciamiento de la Corte se ha incurrido en un error material al efectuar el cómputo del plazo que contempla el artículo 285 del CPCCN corresponde hacer excepción a la regla según la cual el recurso de reposición no procede de ordinario contra las sentencias definitivas del mencionado Tribunal, y dejar sin efecto aquella decisión (Fallos: 245:443; 296:241; 303:335 y 322:978). Una interpretación opuesta llevaría a frustrar por un exceso ritual una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (confr. doctrina de Fallos: 303:1532). Corresponde, por lo tanto, admitir la reposición planteada.

Si bien como principio, el recurso de reposición no procede contra las sentencias de la Corte, corresponde hacer excepción a dicha jurisprudencia en el caso en que el Tribunal resolvió desestimar el recurso de queja por haber sido presentado fuera del término que prevé el art. 282 del CPCCN, teniendo en cuenta para ello la manifestación efectuada por la propia recurrente en punto a la fecha en que se le había notificado la denegatoria del recurso extraordinario, si de los autos principales, requeridos con posterioridad, surge una fecha distinta a la manifestada, de la cual resulta que la queja se había deducido en término. Fallos: 295:753,

⁴⁵ Fallos: 312:743, “ACELCO SACEI. s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión promovido por Chacofi SA.”, 18/05/1989. Corresponde revocar parcialmente la sentencia de la Corte, si se omitió valorar, en función de las particulares circunstancias de la causa, que la decisión apelada generaba consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior que la convertían en definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

En similar sentido: Fallos: 310:276

⁴⁶ KAIRUZ, María: “La reposición en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida”, DJ 2005-3-4

⁴⁷ Fallos: 295:753 y 801; 303:335 “Obachi”; 328:1487. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “Recurso Extraordinario Federal”, 1º edición. ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, pp. 529/531.

“*Langiano, Juan Carlos D. c/ Italar S.A.*”, del 07/09/1976. En similar sentido, Fallos: 312:2421; 318:2683; 326:3515; 328:1487 y 3475; 330:4337⁴⁸.

A la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la *tempestividad del acto cumplido* (Fallos: 306:485; 316:2341; 322:3286), corresponde hacer lugar a la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja. Fallos: 330:58⁴⁹.

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia que desestimó la queja por extemporánea pues se desprende de la causa que la queja fue interpuesta dentro del plazo ampliado en razón de la distancia". Fallos: 326:730, “*Bonserio, César Manuel c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado*” del 20/03/2003.

Corresponde rechazar la reposición si la objeción parte del error de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de Salta -con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del CPCCN (Fallos: 308:1523)- cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Tucumán, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines. Fallos: 329:2672, “*Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Amelia García del Río de Calero y otros*”, del 11/07/2006.

⁴⁸ CSJN, C.255. XLII - RHE, “*Carrioli, Osvaldo c/ Poder Ejecutivo Nacional*”, del 02/10/2007: Corresponde hacer excepción al principio según el cual las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y admitir el recurso de reposición deducido contra la decisión que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal, si el recurrente rectificó lo anteriormente manifestado en cuanto a la fecha de notificación personal de la denegación del recurso extraordinario, agregando que la verdadera fecha quedó expresamente asentada en el expediente.

⁴⁹ Contra la decisión de la CSJN que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término, la recurrente interpone recurso de revocatoria. Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 133 del CPCCN, quedó notificada de la decisión de la cámara el 26/05/2006, por lo que la queja fue presentada tempestivamente el 01/06/2006, sin que obste a tal conclusión su manifestación acerca de que había quedado notificado ministerio *legis* el 23/05/2006, dicha afirmación obedeció a un error involuntario D. 547. XLII. RHE, “*Dezani Nelson Ademar c/ Monti Ernesto David y otro s/ Ejecución Hipotecaria*”, del 13/02/2007.

b) Errores sustanciales materiales o equiparables por ser tan evidentes

También -ha dicho la CSJN- que se admite la reposición para el caso de otros defectos materiales como "*errores en la hora del cargo del escrito original*". Fallos: 305:1162.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la caducidad de la instancia si la circunstancia de que no se haya cursado notificación electrónica al Código Único de Identificación de Defensorías (CUID) de la defensoría, sumado al error de carátula, la naturaleza penal de las actuaciones y la consecuente protección de datos con respecto a la consulta vía web, impidieron a la representación oficial conocer debidamente el trámite del recurso de queja y el emplazamiento dispuesto por la Secretaría. CSJ 4014/2014/RH1 "*Molina*", del 18/11/2015, (Código para Defensorías–CUID).

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria si el Tribunal no ponderó que en la ejecución de sentencia la labor desarrollada por el recurrente abarcó no sólo la primera etapa a la que se refiere el art. 40 de la ley de arancel, comprensiva de todos los trámites establecidos por el CPCCN hasta la resolución a que hace referencia el art. 508 del mismo cuerpo normativo, sino también la segunda, relativa a los actos previstos en los arts. 599 y siguientes de dicho código, en atención a la remisión que efectúa el art. 510 de ese texto legal, concerniente al cumplimiento de la sentencia de remate, que exigía fijar los honorarios computando las dos etapas del proceso. Fallos: 328:1727

Cuando la decisión prescindió de la doctrina establecida por el Tribunal en varios precedentes, según la cual cuando el régimen tarifario que corresponde al servicio común de transporte interjurisdiccional ha sido fijado unilateralmente por la autoridad nacional, sin considerar entre los elementos de costo el impuesto a los ingresos brutos provincial, su determinación conduce inexorablemente a que sea soportado por el contribuyente. Fallos: 333:721⁵⁰

Si bien las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, se configura un supuesto de excepción que autoriza a apartarse de ese

⁵⁰ La Corte, señalando que se configura un supuesto excepcional que torna procedente el recurso de reposición contra la sentencia de la Corte Suprema que rechazó la demanda interpuesta por una empresa de transportes, con sustento en un informe del expediente administrativo, pues, en la decisión referida se prescindió de la doctrina establecida por el Tribunal en varios precedentes anteriores.

principio, si el pronunciamiento del Tribunal -*intimación a la parte actora a integrar el depósito previo cursada a un domicilio electrónico erróneo* - tiene una clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio. Fallos: 343:35⁵¹.

Se declaró la incompetencia de la Corte para intervenir en el asunto, prescindiéndose del criterio sentado por el Tribunal en sus precedentes (Fallos: 318:2503 y 323:19), sobre su competencia originaria. Fallos: 327:320, “*Steifel, Juan Carlos c/ Provincia de Santa Fe*”, del 19/08/2004.

También, cuando mediaron errores en la imposición de costas (Fallos 327:1811, “*Partido Demócrata Progresista v. Provincia de Santa Fe*”, del 27/5/2004).

La Corte Suprema ha admitido la reposición de manera excepcional si mediaron yerros en cuanto al monto tenido por base para regular honorarios (CSJN, S. 516. XXXVI. REX, “*San Francisco S.A. v. Dirección Gral. Impositiva*”, del 27/5/2004, LL 2004- E-362) o si no se ponderaron adecuadamente los alcances de la labor realizada por el recurrente (Fallos 328:1727).

c) Omisión de ponderar escritos pendientes de agregación

Se admite la reposición cuando se incurrió en un error porque la copia incompleta acompañada por la actora, si de los autos principales resultaban que la demandada, había ampliado el escrito, introduciendo en tiempo cuestiones federales. Fallos: 295:801. En igual sentido: Fallos: 262:34; 266:275; 277:276.

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria cuando, conforme indicó la directora general de la Mesa de Entradas de este Alto Tribunal, el recurrente había dado cumplimiento a la intimación, pero dicho escrito se agregó a otro expediente por un error involuntario. Fallos: 344:1904.

Se resolvió dejar sin efecto la desestimación de la queja por incumplimiento del depósito exigido por el art. 286 del CPCCN, atento lo informado por el jefe de

⁵¹ Según se desprende de lo informado por la directora de la Mesa de Entradas de la CSJN, existió un error involuntario en la notificación electrónica a la parte actora de la intimación a integrar el depósito del art. 286 del CPCCN. Únicamente, se libró cédula al domicilio electrónico de su apoderada (doctora Andrea Fabiana Farnós), el cual no había sido denunciado por la parte, omitiéndose la notificación a su letrado patrocinante (doctor Juan Vicente Sola), único domicilio indicado por la recurrente a fin de recibir notificaciones electrónicas. CSJ 000763/2019/RH001, “*La Segunda Aseguradora de riesgos del trabajo S.A. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ repetición por cobro*”, del 18/02/2020

Mesa de Entradas, y teniendo en cuenta que el escrito presentado con anterioridad acreditaba dicho pago. Fallos: 325:1227.

El Tribunal estimó que "La fotocopia del escrito en que el recurrente informaba acerca del estado procesal en que se encontraba el beneficio de litigar sin gastos, que habría sido presentado con anterioridad a que venciese el término para declarar la caducidad de la instancia, resulta constancia suficiente para demostrar que no se ha desentendido del procedimiento y que lo ha impulsado mediante la actuación agregada, por lo que no se ha configurado la hipótesis del art. 310, inc. 2° del CPCCN, y corresponde admitir el pedido de revocatoria. Fallos 328:3476.

El incumplimiento del recaudo del artículo 7° inciso a) del reglamento aprobado por acordada 4/2007 *-copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal-* debe ser dispensado pues el Tribunal tuvo acceso a los fundamentos decisivos del pronunciamiento apelado ya que cuenta con el expediente principal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de reposición. Fallos: 339:550 (Excepción al art. 7 inc. a, de la acordada 4/2007)⁵².

d) Exigencias formales extremas, cuya estricta observancia conduce al exceso ritual

A fin de no incurrir en un exceso de rigor formal⁵³, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente "*Schnaiderman*" (Fallos: 331:735), corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4° de la acordada 4/2007 (veintiséis renglones), ya que si bien el escrito no satisface

⁵² El presentante adujo que la deficiencia formal no constituía un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (art. 11, acordada 4/2007) pues habría quedado subsanada cuando el Tribunal requirió los autos principales. Pidió que en resguardo de su derecho de defensa se revoque la decisión y se ingrese al examen de la cuestión de fondo. C. 411. L. RHE "*Carranza Pons, Raúl c/ Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario – despido*", del 26/04/2016

⁵³ Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal. Fallos: 303:1532; 310:799. Nos referimos al principio de "*instrumentalidad*", al de "*flexibilidad de las formas*", a la "*proscripción del exceso ritual*", postulados que buscan que se evite incurrir en un culto exagerado y estéril de las formas. PALACIO, Lino E.: "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, tomo I, p. 295.

los recaudos establecidos en dicha norma, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma. Fallos: 334:196, “*Arzua Horacio Ricardo Mario c/ Estado Nacional - Administración de Parques Nacionales res. 11/2000 y otro s/daños y perjuicios*”, del 02/03/2011 (Excepciones al art. 4, de la acordada 4/2007).

A fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada por la demandada, pues si bien la copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art. 1º de la acordada 4/2007 –en cuanto excedía el número de renglones permitidos–, sí lo hacía el original del escrito presentado ante la alzada. Fallos: 334:591, “*Zubiñarreta*”⁵⁴.

Si la Corte estima atendibles las razones expuestas por la recurrente para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso directo, ello justifica aplicar lo dispuesto por el art. 157 del CPCCN y disponer la revocatoria de la resolución que lo denegó, pues de lo contrario se frustraría por un exceso ritual una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado. Fallos: 303:1532, “*Majdalani, Juan c/ M. T. Majdalani, S.C.A. y otros*”, del 13/10/1981. Fallos: 328:271, “*Cantera Timoteo S.A. vs. Mybis Sierra Chica S.A.*”, voto de la mayoría, del 03/03/2005⁵⁵.

Si bien las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley (art. 133 del CPCCN), corresponde hacer lugar a la reposición en el caso en que el recurrente pudo razonablemente incurrir en error. Fallos 323:497, “*Luciano, José Emilio*”, del 21/03/2000.

IV.- A modo de conclusión

⁵⁴ La parte adujo que si bien la copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art. 1º de la acordada 4/200 -en cuanto excedía el número de renglones permitido-, sí lo hacía el original del escrito presentado ante la alzada, motivo por el cual solicitó que se revea la decisión a fin de resguardar las reglas del debido proceso. CSJ 207/2016/RH1 “*Del Campo Vda. de Fuertes*”, del 07/02/2017.

⁵⁵ Sostuvo la CSJN que no se tuvo en cuenta en la resolución que desestimó la queja las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo de un (1) minuto en la presentación del recurso de hecho ante el Tribunal y acreditadas de manera suficiente, lo que autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del CPCCN.

Podemos afirmar que las sentencias de la Corte pueden excepcionalmente ser corregidas en supuestos:

- a) en que se “*incurra en situaciones serias e inequívocas que demuestran el error que se pretende subsanar*” (Fallos: 313:461; 318:1727; 320:1648; 321:426; 325:3380; 326:1080; 327:320 y 1811; 333:721);
- b) exhiben un “*error de hecho evidente*” o “*error material*” (Fallos: 295:753 y 801; 296:241; 305:1162; 311:1788; 312:743; 317:753; 320:1827; 321:2467; 327:589);
- c) “*resulta evidente y manifiesto que ha incurrido en un error de magnitud*” (Fallos: 317:1546; 321:426; 322:2958; 323:497);
- d) surge “*con nitidez errores que es necesario subsanar*” (Fallos: 313:146; 315:1431; 318:1727; 327:320)⁵⁶;
- e) “*a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal*” (Fallos 303:1532; 322:978; 327:315; 334:196); y
- f) “*que presenten caracteres en verdad extraordinarios*” (Fallos: 136:244; 212:324; 216:55; 217:544; 296:241 y 1348; 310:858).

En lo que existe criterio unánime es que no puede prosperar una revocatoria - más allá del rótulo que se le atribuya- articulada con la pretensión de que el tribunal realice un segundo juzgamiento, o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente. La revocatoria implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado⁵⁷.

En otros términos, la revocatoria implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas

⁵⁶ LLERA, Carlos E., “*Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada*”, 1º edición, Fabián Di Plácido Editor. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 175.

⁵⁷ MIDON, Marcelo S., “*Teoría general de los recursos*”, Ed. Contexto, Resistencia, 2010, pp. 105 y ss.

por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado⁵⁸.

Por ello se ha juzgado improcedente la reposición cuando no se denuncia un evidente error en la apreciación de las constancias de la causa, sino que se pretende la modificación de la conclusión anterior por no compartir sus fundamentos, reiterando los propios que no fueran admitidos por el tribunal.

También si la impugnación tiene sustento en una mera disconformidad del presentante con un aspecto de la decisión que cuestiona.

En síntesis, en caso de *providencias simples* pronunciadas por la Corte Federal, procede la reposición en base a lo dispuesto en el artículo 238 del CPCCN. Las *providencias interlocutorias* que resuelven un artículo -sustanciadas- y las definitivas no admiten la reposición, salvo -según la jurisprudencia de la propia Corte-, cuando ella incurre en un *error material*⁵⁹.

⁵⁸ PEYRANO, Jorge W., “Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Maestreo jurisprudencial”, en Revista de Derecho Procesal, n° 2, Medios de Impugnación-Recursos I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pp. 71/72, según versión corregida de “La reposición in extremis”, L.L. 2007-D-649. PEYRANO, Jorge W., “Avatares de la Reposición in extremis”, L.L. 2010-C-1242, ap. IV. MIDON, Marcelo S., “Reposición in extremis. Estado actual”, Suplemento Doctrina Judicial Procesal, 2012, DJ07/03/2012, 1. (Thomson Reuters).

⁵⁹ HITTERS, Juan Carlos, “Técnicas de los recursos ordinarios”, con colaboración de Manuel O. Hernández, 2° edición, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, p. 241.